

# **Les franchises, libertés et privilèges des villes espagnoles au Moyen Age Franquezas, libertades y privilegios de las ciudades españolas en la Edad Media**

por

**Miguel Ángel Ladero Quesada y Máximo Diago Hernando <sup>1</sup>**

## **Introducción**

La evocación de las “libertades” ciudadanas medievales fue un argumento muy utilizado desde los decenios finales del siglo XVIII, en las postrimerías del Antiguo Régimen, y durante la época liberal decimonónica como argumento para mostrar un antecedente de resistencia o excepción frente a la “servidumbre” propia del feudalismo medieval y los excesos del absolutismo moderno. Muchos autores de diversos países europeos tendían a establecer una interpretación lineal que vinculaba las antiguas libertades urbanas y las asambleas representativas medievales, pasando por encima de la época absolutista, a la nueva Libertad revolucionaria pero, a la vez, restauradora de la “constitución histórica” de la nación en la Edad Media.<sup>2</sup>

Aquella interpretación predominaba cuando comenzó el descubrimiento e investigación del conjunto de fuentes documentales procedentes de la Edad Media, lo que permitió hacer estudios cada vez más sistemáticos, descubrir la originalidad de la constitución social, política y jurídica de las ciudades medievales, y plantear diversas hipótesis sobre su origen y desarrollo. Así, la investigación histórica española entre 1860 y 1960 procedió primero a inventariar y publicar la legislación local -fueros y cartas pueblas- desde la clásica edición de T. Muñoz y Romero. Los historiadores del derecho y los medievalistas, desde finales del siglo XIX hasta los años treinta del siglo XX, añadieron a esa tarea la elaboración de las primeras teorías generales y visiones de conjunto sobre las “libertades” y el desarrollo del poder político autónomo de las ciudades, a menudo adaptando al ámbito hispánico las teorías elaboradas por historiadores alemanes y belgas (E. de Hinojosa, Cl. Sánchez-Albornoz), o las aplicaron al estudio de alguna ciudad (R. Carande sobre Sevilla). En las generaciones siguientes, sus discípulos pudieron ya llevar a cabo sólidos estudios temáticos y sectoriales, sobre el mercado urbano y los *burgueses* (L. García de Valdeavellano), la tipología de las ciudades (J. M. Lacarra), las cartas de franqueza catalanas (J. M. Font Rius), el régimen político de los concejos castellanos (M. C. Carlé) y, en general, sobre el renacimiento de las ciudades y su protagonismo en los procesos de “reoblación” o colonización del territorio durante los siglos XI al XIII (J. González).

Nuestro presente historiográfico comenzó en torno a 1970 y se despliega desde los años ochenta del pasado siglo con una cantidad de investigaciones mucho mayor que la de tiempos pasados, casi todas dedicadas a una u otra ciudad, algunas a temas histórico-jurídicos y pocas a sintetizar los resultados que se han ido obteniendo, aunque ha habido numerosos congresos y reuniones de especialistas que, en parte, cumplen esta función de resumen, comparación y balance de resultados. Otra novedad muy importante es la abundancia de las investigaciones sobre las ciudades en la baja Edad Media y alta Edad Moderna, cosa que nunca se había hecho antes.

Se observa, en general, el paso de la antigua exaltación indiscriminada de las libertades urbanas a las matizaciones críticas sobre sus límites y su ejercicio preferente o reservado a algunos grupos sociales. Se insiste sobre los procesos de oligarquización del ejercicio del poder y sobre la reserva o patrimonialización de los recursos de la

comunidad ciudadana, a menudo desde los primeros tiempos, y acelerados en la Edad Media tardía. Se pone el acento sobre la superioridad de la ciudad sobre las aldeas sujetas a su jurisdicción y la mejor situación de los ciudadanos con respecto a los campesinos.

Parece que hay cierta reacción contra la idea, antes exaltada, de la singularidad e importancia de aquellas libertades y franquezas. Pero acaso la reacción es excesiva porque hubo libertades y mejoras con respecto a las situaciones anteriores, sobre todo las del ámbito rural, sin romper las estructuras estamentales de unas sociedades en las que se articulaban las relaciones de poder a través de desigualdades y pactos por grupos o ámbitos: la clave está en entender y explicar bien en qué sistema social se produjeron aquellas novedades. Hay que llevar a cabo, a la vez, una delimitación de significados conceptuales y un análisis de cómo operaban en la realidad histórica y social concreta, según áreas regionales y tiempos históricos: de qué libertades, franquezas y privilegios se trata, para qué y a favor de quiénes, cuándo y dónde, y qué significan respecto a las pautas comunes del sistema social y respecto a las situaciones vigentes en él con anterioridad.

Es indispensable tener presentes las diferencias regionales porque aquellos hechos estuvieron siempre en relación o, mejor dicho, insertos en otros más amplios de conquista de territorios, colonización y poblamiento durante los siglos X a XIII, lo que llevaba a atraer pobladores concediendo ventajas diversas. Y también hay que distinguir épocas porque, una vez pasado aquel tiempo inicial, durante la Edad Media tardía ocurrieron profundos fenómenos de reorganización global del orden político de aquellas sociedades, al mismo tiempo que se diversificaban las bases económicas, las fuentes de renta y sus formas de distribución: todos aquellos cambios culminaron durante la Edad Moderna y las ciudades tuvieron un papel principal en ellos, fuera cuál fuese la evolución de sus capacidades de autogobierno, que eran sólo una parte, aunque fundamental, de unas franquezas, libertades y privilegios útiles para mejorar la condición de muchísimas personas y para consolidar y enriquecer durante varios siglos aquel sistema social en su conjunto, pero también para abrir el horizonte mental a nuevas posibilidades e imaginar nociones de libertad, ley igual y ciudadanía que probablemente no habrían florecido en otras circunstancias.

## **I. Corona castellano-leonesa**

### **1. Siglos XI a XIII**

#### *Aspectos generales*<sup>3</sup>

Las ciudades vivieron y se transformaron siempre dentro de un campo político común, el de la Corona de Castilla y León, donde no ocurrió una gran fragmentación feudal del poder político en los siglos X al XII sino que éste se organizó en torno a la institución monárquica, aunque las relaciones de poder entre reyes, eclesiásticos y nobles se atuvieran a las características generales propias de aquel sistema social. No hubo muchos señoríos, si exceptuamos los grandes dominios eclesiásticos, sino que la nobleza ejercía sus poderes dentro de la casa común cuya cúpula era el rey. Cuando se multiplicaron los grandes señoríos de la nobleza, sobre todo desde mediados del siglo XIV, era ya tarde para volver a una “edad feudal” clásica: aquellos nuevos señoríos y

otros elementos del poder nobiliario crecieron dentro del edificio del estado monárquico y fueron una parte o componente de su arquitectura.

Por su parte, las ciudades fueron otro componente esencial, y más antiguo en su origen, en la organización del poder político. Estuvieron situadas casi todas en el territorio de jurisdicción real, llamado *realengo*, aunque también hubo algunas de señorío episcopal. El poder real estuvo siempre detrás de su promoción como poderes políticos porque cada ciudad no fue un sistema de poder independiente, sino un elemento o sub-sistema dentro de la organización de poder común del reino, conseguida en casi todo el territorio mediante la conquista de la tierra frente a los musulmanes de al Andalus y los procesos de colonización y fijación o fundación de los núcleos urbanos que se produjo a continuación. Eran los reyes quienes otorgaban los Fueros y otros textos fundamentales para la organización de las ciudades, y hubo durante los primeros siglos representantes del poder regio –del *palatium*- junto al ámbito de poder ciudadano o *concilium: dominus villae, tenente* del castillo urbano, etc.<sup>4</sup>

### Formas del renacimiento urbano y tipos de Fueros

Conocemos bastante bien las condiciones generales en que ocurrió la formación de la red urbana de la Corona de Castilla y León desde el segundo tercio del siglo XI hasta comienzos del XIV puesto que, antes, los núcleos urbanos eran muy escasos y pequeños (Oviedo, León, Santiago...). Las conquistas territoriales a costa de al Andalus y el fuerte crecimiento demográfico permitieron incorporar y poblar el espacio comprendido entre la línea del río Duero y el Estrecho de Gibraltar en menos de dos siglos, así como reorganizar el poblamiento y la sociedad en las tierras situadas entre Duero y Mar Cantábrico, todo ello según las estructuras generales comunes al Occidente medieval.<sup>5</sup>

Se organizaron durante aquel proceso poderes municipales autónomos y las ciudades actuaron como centros directores de la organización del territorio, pero es preciso estudiar aquellos fenómenos con criterios a la vez cronológicos y regionales:

1. El Camino de Santiago, al norte del Duero, fue un gran eje de renacimiento urbano entre mediados del siglo XI y finales del XII, en el que se desarrollaron *burgos* desde Logroño, Nájera o Burgos hasta Santiago de Compostela, y crecieron viejas ciudades como León, Astorga o Lugo. Además, la colonización interior y la promoción jurídica de los núcleos urbanos hizo renacer otras plazas, como Zamora o Valladolid, y favoreció el desarrollo urbano en Galicia y en la costa cantábrica desde mediados del siglo XII hasta comienzos del XIV, en un vasto proceso que abarcó desde Tuy o La Coruña hasta San Sebastián y Bilbao, pasando por Asturias y Cantabria (Avilés, San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo ...).

2. El modelo de ciudad que se estableció desde finales del siglo XI en las *extremaduras*, al sur del Duero, fue diferente y también se implantó al sur del Sistema Central en las ciudades pobladas con el llamado “derecho de Frontera”, desde Sepúlveda, Segovia, Ávila o Salamanca hasta Plasencia, Cuenca, Alcaraz o Úbeda y Baeza. Eran sociedades colonizadoras y el mismo Fuero se aplicaba a la ciudad, que era el centro de una amplia *tierra*, y a sus aldeas, que dependían del poder político del municipio urbano. Fue el modelo que proporcionó mayor autonomía a las ciudades en los siglos XII y XIII.

3. La incorporación y nueva población de ciudades hispano-musulmanas importantes dio lugar a otra variedad en la que las ciudades también organizaron procesos colonizadores y fueron centro de *tierras* y aldeas, y sus vecinos recibieron privilegios semejantes a los de las *extremaduras* pero Pero la monarquía tuvo desde el comienzo mayor control sobre el nombramiento de oficios municipales y la creación de derecho, y el *concejo* o asamblea vecinal tuvo menor capacidad política y apenas se reunió, o no llegó a haberlo. El modelo lo proporcionó Toledo, cabeza de un amplio sector de la frontera entre 1085 y 1215, y se aplicó en casi todas las grandes ciudades del sur conquistadas en el siglo XIII (Córdoba, Sevilla, Murcia, Jérez, Niebla...).

.....  
 A la creación o renovación de ciudades y a la organización de nuevas sociedades corresponden “formas de derecho privilegiado de tipo local” (J.-M. Pérez-Prendes) llamadas generalmente Fueros. Su aparición es paralela al establecimiento de la red de poblamiento urbano y rural en los siglos XI al XIII: hay algún ejemplo de “fuero breve” más antiguo pero no los hay posteriores aunque los Fueros ya promulgados tuvieron vigencia varios siglos más en la medida en que siguieron siendo útiles.<sup>6</sup>

Los Fueros se consideraron como derecho otorgado por la monarquía, a la que competía la *potestas statuendi* y, por lo tanto, eran revocables o modificables, como lo demuestra la frecuente confirmación de fueros, privilegios, franquegas y libertades por cada nuevo rey, ya en la Edad Media tardía. Ciertamente que esto indica también la fuerza de la demanda social, el respeto a la tradición pactista y a la *consuetudo* establecida en el *ius proprium*, pero es evidente que las ciudades no fueron centros creadores de una “modernidad” política frente al conservadurismo del “mundo feudal” rural sino elementos integrados en la construcción de la política monárquica, a la que facilitaron recursos y colaboradores, sobre todo desde mediados del siglo XIII, cuando se avanzó más en los procesos de concentración de poder y de mejor definición de la capacidad jurídica regia utilizando los conceptos y la terminología del *ius commune*.

El otorgamiento de este “derecho privilegiado” tenía por objeto atraer colonos ofreciendo mejores condiciones jurídicas aunque, salvo excepciones, no se trata de personas de condición servil a las que se enfranquece. Por otra parte, es más bien un derecho local, no estrictamente urbano, porque se aplica a la ciudad y a su territorio, sobre todo en las regiones situadas al sur del Duero, con objeto de regular una autonomía política que afectaba a ambos, de modo que la ciudad no era un “enclave jurisdiccional” aislado sino el centro político-administrativo del territorio. Esto no quiere decir que no se desarrollaran sociedades urbanas con estructuras y formas bien diferenciadas a las rurales, sobre todo en las ciudades de mayor importancia, sino sólo que, con frecuencia, no hubo una dicotomía urbano/rural tan clara como en otras partes de Europa, y que había grupos sociales, sobre todo los dirigentes, con actividades, intereses y formas de vida convergentes con los de las aristocracias territoriales cuyos miembros, por otra parte, residían con frecuencia en las ciudades.

\*\*\*

Hubo centenares de Fueros y muchos de ellos muestran en su contenido la complejidad de los elementos que los formaron. Pasados los primeros tiempos, era frecuente utilizar un “texto ya redactado como modelo”, de modo que podemos establecer relaciones entre unos y otros Fueros, “agrupar los distintos textos en familias y estudiar la difusión de cada una dentro de un reino o en varios”.

Al norte del Duero, el fuero más antiguo es el de León, otorgado por Alfonso V en los años 1017-1020 en varios *decreta* que contenían disposiciones de carácter municipal, territorial y eclesiástico. También es importante la puesta por escrito del derecho oral consuetudinario castellano en fueros como los Brañosera y Burgos. Pero lo más importante, por su difusión, fue la formación de un “derecho de francos” en

localidades del Camino de Santiago, desde Jaca y Estella, en Aragón y Navarra, hasta La Rioja, donde el Fuero de Logroño (1095) sirvió como modelo para la organización, más adelante, de los concejos cántabros y vascongados, del mismo modo que, más al oeste, el de Sahagún (1084, 1152) se otorgó a Oviedo. Otro fenómeno que tuvo también grandes consecuencias fue la redacción del Fuero de Benavente (1167) como “prototipo de derecho municipal leonés” durante los procesos de colonización que tuvieron lugar en el noroeste porque fue aplicado en muchas localidades de Galicia y Asturias a medida que obtenían autonomía municipal.

Entre los fueros de las *extremaduras*, los más difundidos fueron los de Sepúlveda, Soria, Ávila y Cuenca -redactado éste hacia 1180- cuyos derivados se extendieron, entrecruzaron y ramificaron por toda Castilla la Nueva, actual Extremadura, alta Andalucía y zonas de Portugal y Aragón.

El derecho de Toledo era el antiguo *Liber Iudiciorum* escrito en tiempos del rey Chindasvinto, en el siglo VII, y que seguía utilizando los cristianos *mozárabes* de la ciudad. Los reyes castellanos, a partir de Alfonso VI, añadieron privilegios para la población de la ciudad entre 1085 y 1223, la mayor parte de ellos comunes aunque, en los primeros decenios, hubo normas jurídicas específicas para los *francos* y otras para los nuevos pobladores castellanos. El conjunto equivalía a un Fuero y como tal fue otorgado entre 1236 y 1264 a las principales ciudades de Andalucía y Murcia como base de su derecho y organización municipal, por lo que hubo procesos de diversificación desde los primeros momentos.

#### El contenido de los Fueros: libertades, franquezas y privilegios:

El Fuero es “un conjunto de normas jurídicas que regulan la vida local y las cargas y derechos de los vecinos”, expuesto sin ningún criterio interno de clasificación. En general, contiene normas sobre los aspectos siguientes:

1. Delimitación del ámbito de aplicación: la ciudad y su tierra.
2. Las condiciones para tener la *vecindad* o ciudadanía local. Es importante señalar, por lo tanto, que el sujeto concernido son los *vecinos* o ciudadanos locales, con casa abierta y poblada, en sus diversos grados, puesto que muchos Fueros distinguen entre vecinos plenos y simples *moradores*, aunque las diferencias acabaron desapareciendo. Pero hubo siempre en las ciudades alguna población sujeta a otras normas jurídicas y no al Fuero, cuyas relaciones con la comunidad vecinal fue preciso definir: por ejemplo, eclesiásticos, judíos y musulmanes, forasteros o *albarranes*, extranjeros al reino.  
Las condiciones para tener la vecindad se fijaban en el Fuero y eran las autoridades locales quienes la concedían, generalmente después de año y día de residencia y de comprobar que el nuevo vecino tenía allí su vivienda habitual y su familia. En los casos de reparto de viviendas y tierras, los beneficiarios se obligaban a un tiempo de residencia mínimo, cinco años era lo habitual, antes de poder transmitir el dominio sobre los bienes recibidos. Los oficiales del rey, por su condición de tales, solían gozar desde el primer momento de la condición de vecinos.
3. Derecho privado. Declaración de plena libertad e igualdad de los vecinos, sujetos en sus relaciones jurídicas al Fuero y no a otras normas en todas las relaciones de derecho privado, de las personas, de las cosas, de obligaciones y contratos, de familia, de sucesiones.

4. Cláusulas y garantías relativas al derecho penal y procesal, para garantizar la paz en los espacios públicos y privados, fijar y, por lo tanto, delimitar las penas correspondientes a cada delito, y establecer garantías procesales a las partes, tales como admisión de pruebas, fiadores, toma de bienes en prenda, pesquisa, posibilidad de avenencia, promulgación y forma de cumplimiento de la sentencia, etc.

5. Configuración político-administrativa de la comunidad o *concilium (concejo)* de vecinos, que elige, en general cada año, los oficios municipales con jurisdicción (juez, alcaldes) y los administrativos (jurados, alguacil, almotacén, mayordomo más adelante...), así como los oficios o *portiellos* subalternos. Fijación de la capacidad coercitiva de cada tipo de oficio y de los medios para aplicarla en el ejercicio de sus funciones: multas, penas, etc.

6. Capacidad militar, puesto que los vecinos de la ciudad y la tierra se organizan en *hueste concejil* bajo el mando de sus autoridades locales para la defensa de la ciudad y del territorio (*apellido*). La muralla es un bien y elemento principal del dominio público concejil mientras que el castillo o alcázar suele ser de dominio regio.

El rey tiene capacidad, además, para exigir al concejo que su *hueste* participe en operaciones ofensivas, sobre todo contra al Andalus. Pero esta capacidad tenía frecuentes limitaciones, sobre todo relativas al tiempo de duración del servicio (90 días es lo habitual pero podía haber reducciones hasta tres días que, de hecho, anulaban la obligación; o bien privilegios de exención), y otras veces a la cantidad de tropas a enviar.

La obligación militar de los vecinos dependía de su nivel de riqueza. La mayoría combatían como *peones*, con lanza corta o, en el mejor de los casos, con ballesta. Una minoría lo hacían como *caballeros* porque disponían de bienes suficientes para mantener caballo y armas adecuadas.

En principio, formar parte de la caballería fue voluntario pero beneficioso porque aquellos *caballeros villanos*, no nobles, obtuvieron a título personal privilegios fiscales y económicos, tuvieron mayor parte en el uso de bienes comunales (pastos, caza, leña, etc.), y en el botín obtenido en las guerras, y se les reservaron los oficios concejiles principales. De modo que tendieron a formar una oligarquía cuya plena formalización entre 1250 y 1350 acarreó consecuencias muy importantes en el reparto y ejercicio del poder municipal, sobre todo en las ciudades que se poblaron desde el primer momento distinguiendo entre “caballeros” y “peones” y otorgando a los primeros mayores lotes de tierra y otros bienes inmuebles, como sucedió en Andalucía y Murcia.

7. Los fueros, o los privilegios reales posteriores, pueden establecer franquizas fiscales de impuestos directos a favor de todos los vecinos, o de algunos grupos, como es el caso de los caballeros, o de los residentes intramuros, para asegurar mejor la defensa, o de los que están al servicio del alcázar real y su mantenimiento, o de otras instalaciones del poder regio en la ciudad. En general, estas franquizas favorecen a los vecinos de la ciudad frente a los de la *tierra*. También los municipios podían dar franquiza de impuestos durante cierto tiempo a los nuevos vecinos, para favorecer la población, o a los recién casados durante un año.

8. Los municipios tuvieron amplias facultades en lo que hoy llamaríamos “política económica”, siempre en relación con las generales de la monarquía o por delegación suya temporal o permanente.

. La colonización de la tierra, con reparto de solares para edificar y tierras para explotación privada, y reserva de otras zonas para aprovechamiento comunal o como baldíos.

. La supervisión y control de la actividad mercantil y manufacturera, a partir de la concesión de ferias y mercados por la monarquía, que nunca renunció el uso de esta *regalía*. También lo era la acuñación de moneda, en la que los concejos podían asesorar a los reyes y aplicar el contenido de las ordenanzas reales, pero nunca acuñar moneda por su cuenta.

. En consecuencia: regulación de lugares y condiciones de compraventa, oferta y demanda. A veces, fijación de precios. Política de abastecimiento de productos básicos (cereales, carne, vino, sal, pescado, madera...) y toma de medidas de proteccionismo local cuando se consideraba necesario.

9. La cuantía y disponibilidad de bienes, rentas y derechos económicos dan la medida para entender el grado de autonomía efectiva de los municipios. Cuando conocemos mejor la situación, desde mediados del siglo XIII, observamos que todos ellos tenían bienes raíces llamados de *propios*, de los que obtenían algunos recursos, y tenían derecho a reclamar el trabajo de los vecinos (*facenderas*) en casos muy determinados, que . Otros recursos procedían de los permisos para realizar actividades artesanales, del uso obligado de pesos y medidas controlados por el municipio, o del arriendo del monopolio sobre algunas actividades mercantiles y el cobro de derechos sobre el tráfico y compraventa de productos (*portazgos, sisas*).

### Las ciudades en el reino

Incluso en los momentos y casos de mayor autonomía municipal, la monarquía mantuvo varios ámbitos y recursos de poder: ante todo, su superioridad jurisdiccional, manifestada en el otorgamiento de fueros y privilegios, gracias y mercedes, exenciones fiscales, delimitación de términos territoriales y concesión de otros nuevos, arbitraje en disputas de diverso género, etc.

Además, el rey tenía la facultad de convocatoria militar con limitaciones que variaban según el tipo de acción guerrera a desarrollar; y el cobro de pechos, derechos y rentas correspondientes al fisco regio, así como capacidad de intervención en materias de política económica mediante la fundación de ferias y mercados, la acuñación de moneda y el control general de caminos y territorios.<sup>7</sup> También cuenta, por último, la capacidad de intervención de los representantes territoriales y locales de la monarquía allí donde los hubo.

En aquella situación nacieron las Cortes en torno a 1200, como lugar de encuentro y diálogo político entre el rey y las fuerzas políticas del reino: alto clero, nobleza y ciudades. Durante algunos decenios, los reyes se obligaron a pactar su política monetaria y a tomar las principales medidas de gobierno y justicia con consejo de las Cortes: así lo leemos en los *decreta* establecidos por Alfonso IX de León en la *curia regia* de 1188, la primera en la que participaron representantes elegidos y enviados por las ciudades.<sup>8</sup> Un siglo después, entre 1282 y 1323, las Cortes intentaron de nuevo consolidar pactos estables con la monarquía para el ejercicio del poder político, pero no lo consiguieron: los reyes, a partir de Alfonso X (1252-1284) fortalecieron los fundamentos e instrumentos del poder monárquico, consultaron a las fuerzas políticas, se atuvieron a la realidad y a las posibilidades de cada momento, pero nunca pactaron de manera estable aunque, eso sí, respetaron espacios de gobierno y administración a los

dirigentes de las ciudades de *realengo* y, especialmente, a los grandes nobles a lo largo de los siglos XIV y XV.<sup>9</sup>

## 2. La evolución política bajomedieval <sup>10</sup>

### Los primeros tiempos del “Estado estamental” monárquico

Las grandes conquistas territoriales a costa de al Andalus concluyeron hacia 1265. La estabilización de las dimensiones territoriales de la Corona de Castilla coincidió con el comienzo de un nuevo modelo de concentración de poder en la monarquía, sobre las bases doctrinales romanistas expresadas en el nuevo sistema jurídico del Derecho Común. Alfonso X (1252-1284) llevó a cabo el diseño general de las reformas, que tropezaron con el inevitable aumento de tensiones políticas con los grandes nobles y con las ciudades, y con el obstáculo de crisis agudas en 1282-1284, 1295-1303 y 1312-1325. Pero, en definitiva, a lo largo de un siglo, entre 1250 y 1350, se encadenaron luchas y reformas políticas de las que nacieron importantes transformaciones en la relación entre monarquía, alta nobleza y ciudades, y nuevas formas de gobierno de éstas que supusieron pérdidas de autonomía y mayor sujeción e integración en los nuevos cuadros del “Estado estamental”, construido a partir de una teoría política que integraba los diversos estamentos socio-jurídicos en un cuerpo común o *universitas*, el reino, cuya cabeza es el monarca. El reino es indivisible, sus habitantes tienen una relación de *naturaleza* con respecto al rey más profunda que cualquier otro lazo de relación política. Al mismo tiempo, se justifica el orden social establecido, sobre la base de desigualdades y jerarquías regladas para cada estamento, con lo que se legitima a la vez al rey como cabeza sin la que no puede existir el cuerpo político y a diversos sectores de éste como “sociedad política” cuya participación en el poder es indispensable: la alta nobleza, las jerarquías eclesiásticas, los grupos dominantes en las ciudades.

En relación con los poderes municipales, los reyes buscaron la alianza con las aristocracias locales y, a la vez, la homogeneización de las estructuras jurídicas y políticas y el control de sus aspectos más importantes desde el punto de vista general que era propio de la monarquía, por ejemplo, para que apoyaran el nuevo sistema fiscal que Alfonso X puso en marcha desde 1265 y Alfonso XI completó entre 1342 y 1348.

### Legislación real y ordenanzas municipales

Así, Alfonso X promulgó el *Fuero Real* y procedió a su otorgamiento a muchas ciudades en sustitución de sus fueros locales, pero el intento fracasó después de las revueltas de 1282. Más adelante, en 1348, las circunstancias habían madurado y Alfonso XI dispuso en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 la prelación de leyes a aplicar por los jueces: primero, la legislación real, cuyo volumen había aumentado mucho; segundo, el fuero local en lo que no fuera “contra Dios e razón”, y siempre guardando la capacidad regia de “enmendar y mejorar”; tercero, las *Partidas*, que eran el gran repertorio jurídico formado por Alfonso X. Esta prelación permanecería vigente hasta bien entrado el siglo XIX.

No hubo más Fueros locales después de aquellos cambios. Los municipios conservaron una potestad estatutaria o reglamentaria, que se traducía en la promulgación de *ordenanzas*, sujetas a la confirmación de los reyes.<sup>11</sup> Éstos, a su vez, utilizaban intensamente su capacidad legislativa para responder a la demanda de

legislación sobre casos concretos, emitiendo *ordenamientos*, *privilegios*, respuestas a *capítulos* o *peticiones* de las ciudades, etc., que cada una de ellas recopilaba con el mayor cuidado, como complemento de su Fuero y franquezas.

### El “cierre” de los gobiernos locales: el “regimiento”

Al mismo tiempo, ocurrió un proceso de “cierre” y oligarquización de los gobiernos municipales a favor, sobre todo, de grupos de caballeros ciudadanos, que contaron con el favor de los reyes. Hubo fuertes resistencias a lo largo de varios decenios, con luchas en muchas ciudades entre el *común* del vecindario y los grupos de *caballeros* y *hombres buenos*, que comenzaron a organizarse en *linajes* y *bandos*<sup>12</sup>. Hubo incluso formación de ligas o *hermandades* de ciudades en varios momentos, entre 1282 y 1325, y fuertes controversias en las continuas reuniones de las Cortes pero, en definitiva, el cambio se consumó ya durante el reinado efectivo de Alfonso XI (1325-1350).

Aquel rey amplió el número de caballeros al obligar a que todos los vecinos que tuvieran determinada cantidad de bienes sostuvieran caballo y armas (*caballeros de cuantía*), reservando a miembros de este grupo algunos oficios municipales. Además, substituyó las asambleas abiertas de vecinos –que esto era propiamente el *concejo*- salvo en algunos casos, por otras restringidas de *regidores*, de entre ocho y veinticuatro vecinos, nombrados por el mismo rey, que tenían la competencia de elegir a los alcaldes y otros oficios municipales. El *regimiento* se reunía dos o tres veces por semana, se renovaba por cooptación, con licencia regia, o por designaciones directas del monarca y entendía en todos los aspectos del gobierno municipal.

El sistema de *regimiento* se extendió a casi todos los municipios del reino durante la segunda mitad del siglo XIV y fue la piedra angular de “los mecanismos institucionales que habían de servir para gobernar las ciudades castellanas hasta los años iniciales del siglo XIX” (González Alonso).

Las reformas alfonsinas incluyeron también el envío de representantes reales que aseguraran el buen funcionamiento y el control de la administración concejil y resolvieran los conflictos por vía judicial. Son los llamados *corregidores*, que sólo se implantaron de manera definitiva más de cien años después, en época de los Reyes Católicos (1480-1504), cuando la fuerza de la monarquía era mucho mayor para conseguir sus objetivos políticos y llegar a acuerdos con las oligarquías locales.<sup>13</sup>

### La jerarquización política a fines de la Edad Media

Hay que entender aquellos cambios políticos como parte de los que llevaron a la construcción del “Estado moderno” monárquico en Castilla, que englobaba los ámbitos de poder municipales del *realengo* y los señoriales de la alta nobleza, constituídos también casi todos en los siglos XIV y XV. Las ciudades, gobernadas por procedimientos oligárquicos, siguieron jugando un papel político imprescindible aunque el protagonismo era de la monarquía: por eso se siguieron reuniendo las Cortes con mucha frecuencia aunque, en el siglo XV, sólo participaron en ellas diecisiete ciudades principales y no las varias decenas que había enviado sus *procuradores* en los siglos XIII y XIV.

Los reyes mantuvieron claramente los *regalia* como símbolo de su poder superior, aunque a menudo cedieran el ejercicio concreto de algunos a favor de los municipios, aunque sin renunciar a intervenir cuando lo estimaban oportuno: así, la *regalia* de pesos y medidas y, ya en los siglos XIV y XV, el nombramiento de

*escribanos públicos* y la autorización de *tablas de cambio*, aunque sin ceder su derecho a intervenir cuando lo estimaban oportuno.

Donde mejor se manifiesta la jerarquía de poderes es en el desarrollo de los recursos hacendísticos. Los ingresos de los municipios fueron siempre escasos, se necesitó a menudo el complemento de las imprescindibles licencias regias para establecer algunos extraordinarios en forma de *sisas* sobre la compraventa de algunos productos básicos o de repartos de *pechos* entre los vecinos, e incluso a veces los reyes cedieron graciosamente a tal o cual ciudad cantidades de dinero a cobrar sobre alguna renta real. En general, eran Haciendas débiles, sobre todo si se las compara con la desarrollada por la monarquía desde Alfonso X utilizando el principio de fiscalidad pública, y nunca tuvieron acceso al cobro de los grandes impuestos sobre el consumo (*alcabalas*, principales *salinas*) y el tráfico (*aduanas*, *servicio* y *montazgo*), ni tampoco capacidad para compartir con la monarquía la administración fiscal de los *servicios* que otorgaban las Cortes y emitir títulos de deuda, al contrario de lo que sucedió desde el siglo XIV en los municipios de la Corona de Aragón.<sup>14</sup>

\*\*\*

En conclusión, así fue como se consolidaron gobiernos urbanos oligárquicos como elementos de un cuerpo político común y superior, el de la monarquía, y así fue cómo la mayoría de los vecinos de las ciudades castellanas y de sus *tierras* quedaron fuera de la participación política y del ejercicio activo del poder municipal, aunque conservaron el conjunto de los derechos civiles, libertades, franquezas y privilegios que les correspondieran en cada caso.

## II. Corona de Aragón. El régimen de gobierno de las ciudades

### 1. Implantación del régimen de autogobierno en las ciudades de la Corona de Aragón durante el siglo XIII

Tras una primera etapa de sometimiento al poder señorial, las ciudades del reino de Aragón y del principado de Cataluña comenzaron a dotarse de instituciones de autogobierno en fecha relativamente tardía con respecto a sus homólogas del otro lado de los Pirineos, es decir, las del Sur de Francia y las del Norte de Italia. Y, además, el proceso tuvo lugar de forma mucho más lenta y menos traumática, pues no se conoció en ellas un movimiento comunal propiamente dicho, en el que la población urbana presionase de forma violenta contra sus señores para arrancarles concesiones de autonomía. Por lo que respecta a Cataluña en concreto, Stephen Bensch ha destacado este carácter tardío y poco traumático de la implantación del régimen de autogobierno en sus principales ciudades<sup>15</sup>, llamando la atención sobre el hecho de que la figura de los cónsules, primeros representantes elegidos por la población urbana, no aparece constatada documentalmente hasta los últimos años del siglo XII-en concreto en 1182 Cervera, en 1183 en Barcelona, y en 1197 en Perpiñán y Lérida- y no logró consolidarse, pues pronto desaparecen las menciones a los mismos, de los que por otra parte se desconoce cuál era la función que desempeñaban. Según Bensch el patriciado barcelonés se desarrolló tarde, y sin estar dotado de un fuerte sentido de identidad corporativa, porque sus miembros dieron prioridad al objetivo de establecer una relación de estrecha colaboración con los monarcas<sup>16</sup>.

Tanto en Cataluña como en Aragón el impulso definitivo a la consolidación del régimen de autogobierno urbano se dio durante el reinado de Jaime I, a mediados del siglo XIII, cuando este mismo monarca lo implantó a su vez en las principales ciudades de los dos reinos que incorporó a sus dominios por derecho de conquista, el de Valencia, y el de Mallorca. De hecho fue en estos reinos donde comenzó a introducir las primeras medidas, que luego se hicieron extensivas a otras importantes ciudades catalanas y aragonesas. En concreto en el reino de Valencia la implantación del régimen de autogobierno en su capital tuvo lugar en 1245 a raíz de la concesión a ésta por Jaime I de un privilegio en el que dispuso que para su gobierno eligiese cada año cuatro jurados, cuyas responsabilidades administrativas quedaron reguladas más en detalle en otros dos privilegios otorgados en 1250 y 1266. Un modelo de gobierno parecido al implantado en Valencia fue introducido cuatro años después, en 1249, en la capital catalana, Barcelona, donde las instituciones que entonces se pusieron en marcha permanecieron en vigor hasta comienzos del siglo XVIII. Ese mismo año Jaime I implantó el llamado Régimen de Franqueza en la recién conquistada Mallorca, que dejó en manos de la sociedad política local la designación de los jurados por medio de un procedimiento cooptativo<sup>17</sup>. Y en 1271 le tocó el turno a la capital aragonesa, Zaragoza, que recibió un privilegio en que se reglamentaba por primera vez el oficio de jurado, pieza clave del entramado institucional con el que se dotaron para su gobierno las principales ciudades de la Corona de Aragón entre los siglos XIII y XVIII, el conocido como período foral<sup>18</sup>. Por su parte, Calatayud, la segunda ciudad más poblada de Aragón, ya había recibido en 1256 un privilegio de Jaime I por el que la facultaba para elegir todos los años el día de San Martín al justicia, juez, almotazaf y jurados<sup>19</sup>.

El régimen de gobierno que estableció Jaime I en las principales ciudades de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, los reinos que conformaron la Corona de Aragón, participó de una serie de rasgos comunes, que permanecieron a grandes rasgos vigentes hasta la supresión de los fueros por virtud de los decretos de Nueva Planta de comienzos del siglo XVIII, los cuales le confieren una notable originalidad con respecto al vigente en las ciudades de la Corona de Castilla, caracterizado por una mayor capacidad de intervención de la autoridad monárquica en el gobierno de las ciudades y una mayor presencia de la nobleza en las instituciones urbanas. Dicho modelo contemplaba que las principales atribuciones en la acción cotidiana de gobierno recayesen en un pequeño grupo de magistrados, cuyo número fue variable y oscilante, aunque siempre inferior a la docena, y más próximo a la media docena, a los que se conoció con los nombres de paers, cónsols, jurats o consellers en Cataluña, y jurados en Aragón y Valencia. Junto a estos oficiales, en quienes recaía el peso de la acción de gobierno, había un Consejo General, que contaba con un elevado número de miembros, que podía rondar el centenar, el cual servía de cantera para otros consejos más especializados, y tenía reconocidas importantes atribuciones en la toma de decisiones de cierta relevancia.

Junto a estos oficiales, que representaban a la sociedad política local, y eran elegidos por ella entre sus miembros, conforme a los dispuesto a los privilegios y fueros concedidos por los reyes, había por supuesto también otros oficiales que representaban al rey en los órganos de gobierno urbano, y recibían su nombramiento directamente del monarca, como era el caso del justicia en Aragón y Valencia o del veguer y el batlle (baile) en Cataluña. No obstante el papel desempeñado por el oficial representante del rey en los órganos de gobierno urbano no fue idéntico en todos los casos, advirtiéndose que en líneas generales fue mucho más importante en las ciudades de los reinos de Aragón y Valencia que en las de Cataluña, donde el veguer terminó quedando prácticamente al margen del gobierno local, al menos en las principales ciudades. En

Aragón, por el contrario, el justicia o juez aparece como la máxima autoridad jurídica y política del concejo, que presidía las sesiones consistoriales y en algunos casos, como el de Daroca, tenía la prerrogativa de proponer los asuntos a tratar. Y lo mismo ocurría en las ciudades del reino de Valencia, donde en lugar de un único justicia hubo dos oficiales con este nombre, el justicia civil y el justicia criminal.

Los oficios de consejeros o jurados presentaron además la peculiaridad de que tenían una periodicidad anual y debían renovarse todos los años, lo cual confirió un mayor grado de movilidad al régimen de gobierno de las ciudades de la Corona de Aragón, en claro contraste con el vigente en las ciudades de la Corona de Castilla, donde a partir del siglo XIV los principales oficios del gobierno, en concreto los de regidores, pasaron a ser vitalicios en la mayor parte de los casos. Para la designación de estos oficiales, que habían de ser renovados todos los años, se establecieron procedimientos muy variados, que en líneas generales estaban basados, no obstante, en el principio de la cooptación, de modo que eran los oficiales salientes los que básicamente controlaban el proceso de selección de sus sustitutos. Esto favoreció que pronto se consolidase en la mayor parte de las ciudades un grupo oligárquico constituido por familias que se repartían la mayor parte de los oficios, y dejaban excluida del ejercicio efectivo del poder al grueso de la población urbana. No obstante, desde el punto de vista del acceso al ejercicio del poder por los distintos grupos sociales en que se dividía la población urbana, se dieron importantes diferencias de unas ciudades a otras, aunque en líneas generales todas las de la Corona de Aragón participaron de un rasgo común, que las diferencia netamente de las ciudades de la Corona de Castilla. En todas ellas, en efecto, estuvo garantizada en los órganos de gobierno urbano una representación social mucho más amplia que en las ciudades de la Corona de Castilla, pues se dio cabida en dichos órganos a las clases medias dedicadas al comercio y a las profesiones liberales, e incluso a sectores populares dedicados al trabajo artesanal, aunque ocupasen una posición decididamente secundaria<sup>20</sup>. Y, en contraste con la presencia generalizada de nobles en el desempeño de los principales oficios de gobierno en las ciudades castellanas, en la mayoría de las de la Corona de Aragón los miembros de la nobleza no pudieron desempeñar oficios de gobierno, a no ser que renunciasen a su condición privilegiada, y se aviniesen, entre otras cosas, a pagar impuestos. Entre las excepciones a esta regla sólo cabe destacar el caso de la ciudad de Valencia, donde la pequeña nobleza tuvo asignada su propia cuota de oficios ya desde los siglos bajomedievales<sup>21</sup>.

En las principales ciudades de la Corona pronto llegó a consolidarse, no obstante, un reducido y acaudalado patriciado, que controlaba los principales resortes del poder urbano, y disfrutaba de un reconocimiento social muy próximo al de la nobleza. A los miembros de este patriciado se les conoció como ciudadanos honrados, y en algunos casos, como el de Barcelona, a partir de 1510, terminaron obteniendo el reconocimiento formal de su condición noble, sin por ello verse obligados a renunciar a mantener su presencia en los órganos de gobierno urbano. No ocurrió lo mismo con los de Zaragoza, que nunca llegaron a ser considerados formalmente como nobles, aunque en contrapartida se opusieron con tenacidad a que ningún miembro de la nobleza desempeñase oficios de gobierno en esta ciudad, donde ya en el siglo XIV eran ellos los que de hecho, aunque todavía no de derecho, monopolizaban los altos cargos de gobierno local, según se ha demostrado en monografías recientes como la de Enrique Mainé<sup>22</sup>. Y más adelante consiguieron incluso que se les reservase por ley el acceso al desempeño de determinados oficios, como los de zalmedina, jurado, juez de las causas menores y asesor del zalmedinado, por virtud de algunas modificaciones que a

mediados del siglo XV introdujo Alfonso V en las ordenanzas promulgadas por Fernando I<sup>23</sup>.

La extraordinaria influencia alcanzada por los ciudadanos honrados en Zaragoza tuvo como contrapartida que en esta ciudad apenas tuviesen acceso a las altas magistraturas los artesanos, pese a no estar formalmente excluidos de las mismas, como pudo constatar en el siglo XV la profesora Falcon. En líneas generales en todas las ciudades aragonesas los artesanos fueron mantenidos al margen del ejercicio efectivo del poder, mientras que, por contraste, fue en las ciudades catalanas donde éstos lograron ejercer mayor influencia en los órganos de gobierno urbano, que destacaron en el conjunto de la Corona por ser los que tuvieron una composición social más plural. Así, por ejemplo, se ha de destacar que en la ciudad de Barcelona, pese a la fuerza de su patriciado de *ciutadans honrats* los gremios de artistas y menestrales pudieron designar al menos a uno de los consejeros, y también tuvieron una amplia representación en el Consell de Cent. Con todo, también en las ciudades catalanas la minoría dominante estaba integrada a fines de la Edad Media por familias de ciudadanos preeminentes, mercaderes, juristas y propietarios terratenientes<sup>24</sup>.

Por lo que respecta a la ciudad de Valencia, la posición de los artesanos fue menos favorable que en las ciudades catalanas, aunque algo más importante que en las ciudades aragonesas. Así, aunque los artesanos en esta ciudad no tenían acceso al desempeño de los oficios de jurados, reservados de hecho para los caballeros y los ciudadanos, su presencia en el *Consell General*, como representantes de las doce parroquias y de los gremios, fue muy importante. Y de ahí que el régimen de gobierno de la ciudad de Valencia haya sido caracterizado como una complicada combinación de una oligarquía ciudadana, que copaba las altas magistraturas, y una multitudinaria asamblea popular con importante representación gremial.

Otra peculiaridad desde el punto de vista de la composición social de los grupos gobernantes la encontramos en las llamadas ciudades de frontera de los reinos de Aragón y Valencia, es decir las que se encontraban en los siglos XII y XIII más próximas a las tierras bajo dominio musulmán. Es el caso de Daroca, en Aragón, y Orihuela, en Valencia, ciudades en las que los vecinos con medios económicos suficientes para poder mantener caballo y armas, los llamados caballeros villanos, disfrutaron de una posición privilegiada, pues les quedó reservado el desempeño de algunos de los principales oficios de gobierno local.

## **2. Reformas promovidas por la Monarquía en el régimen de gobierno de las ciudades durante el siglo XV: La introducción del régimen insaculatorio**

El sistema de designación de los oficiales practicado en las ciudades de la Corona de Aragón desde la consolidación del régimen municipal en tiempos del rey Jaime I, pese a sus variantes, y a que en varias de ellas experimentó importantes cambios, promovidos por la propia Monarquía, estuvo a grandes rasgos basado en el principio de la cooptación, combinado en algunos casos con procedimientos de sorteo e incluso de votación en el marco de las parroquias. La cooptación daba lugar, sin embargo, a que se planteasen graves enfrentamientos año tras año cuando tocaba el turno de elegir nuevos oficiales. De ahí que la Monarquía en el transcurso del siglo XV, período durante el que intensificó apreciablemente su intervención en la regulación del régimen de gobierno de las ciudades mediante el otorgamiento de ordenanzas, que hasta entonces habían sido muy escasas, terminase inclinándose por la opción de sustituir los sistemas de elección de oficiales hasta entonces vigentes por otro nuevo, el de la

insaculación, basado en la selección previa de un número elevado de posibles candidatos para el desempeño de cada oficio, cuyos nombres eran introducidos en unas bolsas, y el posterior sorteo todos los años entre ellos para determinar la identidad de quienes habían de desempeñar los oficios. Este sistema incrementaba apreciablemente la capacidad de los reyes de intervenir en la vida política interna de las ciudades, ya que a ellos correspondía seleccionar a los candidatos cuyos nombres se habían de introducir en las bolsas. En la práctica, sin embargo, en los procesos de selección de personas insaculables tuvieron una importante intervención los sectores dirigentes de las respectivas ciudades, de quienes se dejaron aconsejar los monarcas a la hora de decidir los nombres que se habían de introducir en las bolsas.

Ciertas corrientes historiográficas, en especial las de tinte nacionalista catalán, han interpretado la introducción del sistema de la insaculación en las ciudades de la Corona de Aragón, llevada a cabo precisamente por los monarcas de la dinastía de origen castellano de los Trastámara, como una clara prueba del afán de esta dinastía de trasladar a dicha Corona el modelo de gobierno autoritario propio de la Corona de Castilla. Numerosos estudios monográficos han podido demostrar, sin embargo, que la imposición de dicho sistema no tuvo como objetivo prioritario incrementar la capacidad de intervención de la Monarquía en el gobierno de las ciudades, ni limitar su autonomía para reforzar en contrapartida el poder regio, sino que por el contrario se trató de una medida encaminada a introducir orden en dicho gobierno, y evitar que cada año las elecciones de oficiales diesen lugar al desencadenamiento de conflictos que con frecuencia desembocaban en altercados.

Fue Alfonso V el monarca a quien cupo la iniciativa de introducir este sistema, que ya había sido ensayado, aunque sin éxito, en el reino de Mallorca en 1373 y 1386. La primera ciudad donde lo implantó fue Xátiva, en el reino de Valencia, en 1427. Después tocó el turno a Menorca, en 1439, y en 1442 a la capital aragonesa, Zaragoza. A partir de entonces el proceso avanzó con relativa rapidez en todos los reinos, con la excepción significativa de Cataluña, donde el sistema insaculatorio no fue implantado hasta los últimos años del siglo XV, por iniciativa de Fernando el Católico, quien lo concedió a Barcelona en 1498, seguida de Lérida y Perpiñán en 1499, y Tarragona en 1501.<sup>25</sup> Por otra parte hay que destacar que Alfonso V también excluyó de su aplicación la ciudad de Valencia, en aquellos momentos la más pujante en términos económicos y demográficos de toda la Corona, por delante de Barcelona, que durante gran parte del siglo XV atravesó un período de profunda crisis. Por el contrario allí impuso en 1426 un sistema singular que limitaba apreciablemente la autonomía que a esta capital habían conferido los fueros y privilegios de Jaime I, a la vez que reforzaba la capacidad del rey de intervenir en su gobierno. Se trata del sistema llamado de la “ceda”, que era una relación de candidatos que cada año enviaba el rey a esta ciudad para que de entre ellos el Consell decidiese quiénes habían de desempeñar en el año entrante los oficios de jurados. La lista, en la que se incluían 24 nombres, era elaborada de hecho por el “racional”, personaje clave en la relación del municipio con la Monarquía, que por ello los reyes se esforzaron en poder nombrar directamente, aunque ni siempre lo consiguieron. El racional se la enviaba al rey, que podía darle su aprobación o introducir las modificaciones que estimase oportunas, y de nuevo era remitida al Consell valenciano para que de entre los 24 nombres incluidos en la misma designase los seis jurados, de los cuales dos habían de pertenecer al estamento de los caballeros y cuatro al de los ciudadanos<sup>26</sup>. Este sistema no fue aceptado de buen grado por la sociedad política valenciana, que en varias ocasiones se movilizó para conseguir que se restableciesen los procedimientos de designación de los jurados previstos en los fueros, pero no consiguió que los sucesivos monarcas atendiesen sus peticiones. Por ello

durante el siglo XV Valencia fue la ciudad de la Corona de Aragón en la que la Monarquía tuvo una más directa intervención en su gobierno, aunque no por ello dejó de disfrutar de un amplio margen de autonomía, que explica que en líneas generales las relaciones entre la sociedad política valenciana y la Monarquía de los Trastámara estuviesen presididas más por el signo de la colaboración que por el del enfrentamiento, en claro contraste con lo que ocurrió en Barcelona.

En la capital catalana, a diferencia de sus homólogas aragonesa y valenciana, no se introdujeron en el siglo XV cambios significativos en su régimen de gobierno, hasta que en su última década Fernando el Católico acometió una profunda reforma del mismo. Pese a ello fue un siglo extremadamente convulso en el terreno político, en el que se combinaron graves conflictos internos con episodios sin precedentes de desobediencia a la autoridad regia. Durante el reinado de Alfonso V la sociedad política barcelonesa se escindió en dos facciones irreconciliables, la Biga y la Busca, que se enfrentaron con encono por el control de los órganos de gobierno local, y por la aplicación de políticas económicas de signo contrapuesto. La Biga era la facción que agrupaba a los miembros del patriciado, mientras que en la Busca militaban comerciantes y artesanos. Esta última facción llegó a contar con el apoyo del representante del poder real, el lugarteniente Galcerán de Requesens, y logró importantes avances en la consecución de nuevas cotas de poder para los sectores populares, de modo que, por ejemplo, en 1455 los artesanos pudieron participar en el proceso de designación del grupo de los cinco consejeros que, por emanación del más amplio Consell de Cent, regían la ciudad<sup>27</sup>. Los enfrentamientos entre la Biga y la Busca, y el deterioro de la situación económica, llevaron la tensión interna en Barcelona a extremos insostenibles, pero la situación aún se agravó más tras la muerte de Alfonso V, cuando le sucedió en el trono su hermano Juan II. Las relaciones de éste con la nobleza catalana y el patriciado barcelonés se deterioraron con rapidez, y, como consecuencia, estos dos últimos grupos pusieron en marcha un movimiento de rebelión contra la autoridad real, orientado hacia la implantación de un modelo de Monarquía fuertemente limitada por el poder de los estamentos, que derivó en una auténtica guerra civil, cuyas devastadoras consecuencias no pudieron ser superadas hasta el reinado del sucesor de Juan II, su hijo Fernando el Católico.

### **3. La política municipal de Fernando el Católico**

El reinado de Fernando el Católico ha sido considerado por diversas corrientes historiográficas como el que marca el inicio del reforzamiento del autoritarismo regio en las ciudades de la Corona de Aragón, aunque otros autores que han centrado sus investigaciones en dicho reinado han llegado a conclusiones mucho más matizadas al respecto<sup>28</sup>. Así, por lo que respecta a la capital aragonesa, Zaragoza, se ha valorado como un claro síntoma de reforzamiento de la autoridad regia el hecho de que este monarca suspendió en 1487 el sistema de la insaculación, y hasta el año 1506 pasó a nombrar personalmente a los jurados. Pero Isabel Falcón ha insistido al mismo tiempo en poner de manifiesto que esta suspensión del régimen insaculatorio se produjo con el beneplácito de la oligarquía zaragozana, a la que paralelamente se le concedieron nuevos privilegios<sup>29</sup>.

En Cataluña, Fernando el Católico acometió una profunda reforma del régimen de gobierno de sus ciudades, mediante la extensión a las mismas del régimen de insaculación, que ya había sido aplicado con éxito en los reinados de sus antecesores en muchas ciudades de los reinos de Aragón, Valencia y Mallorca. Este proceso fue

interpretado por cierta historiografía nacionalista como prueba del interés de la Monarquía Trastámara por imponer un modelo de gobierno autoritario que acabase con la autonomía de las ciudades. Pero Vicens Vives, en una clásica monografía en que analizó con detalle las reformas introducidas por este monarca en Barcelona, llegó a conclusiones más matizadas, que recalcan el reforzamiento de la alianza de la Monarquía con el patriciado local<sup>30</sup>. Por virtud de sendos privilegios, otorgados en 1493 y 1498, Fernando el Católico impuso la insaculación como medio de selección de los principales oficiales, y fijó el número de plazas asignado en las bolsas a cada uno de los grupos sociales, para la elección tanto de los cinco consejeros como de los más de cien miembros del Consell de Cent. Dispuso en concreto que los tres primeros consejeros fuesen ciudadanos honrados, el cuarto se reclutase en el estamento de los mercaderes, y el quinto se sortease entre los miembros de los gremios. Estos últimos se distribuyeron, no obstante, en dos grupos, el de los artistas, por un lado, y el de los menestrales, por otro, que debían alternarse en la designación de la plaza de dicho consejero, correspondiendo un año designarlo a los artistas y al siguiente a los menestrales. La reforma fue, por consiguiente, claramente favorable para los intereses del patriciado de los “ciudadans honrats”, que, pese a ser el grupo más minoritario de la ciudad, pudo designar a más de la mitad de los consejeros. Y su posición quedó aún más reforzada cuando en el año 1510 Fernando el Católico les concedió un privilegio que conllevó su ennoblecimiento como colectivo, y tuvo como contrapartida la admisión de los miembros de la pequeña nobleza, caballeros y generosos, al desempeño de oficios en los órganos de gobierno local, al pasar a reservárseles una plaza de consejeros y dieciséis en el “Consell de Cent”<sup>31</sup>.

Por lo que respecta a Valencia, Ernest Belenguer, en una monografía también clásica, analizó en profundidad las relaciones entre Fernando el Católico y esta ciudad, que destacó por ser la única de cierta importancia de toda la Corona de Aragón en la que no se introdujo el sistema insaculatorio, pese a que una embajada de la ciudad lo solicitó al rey en 1482<sup>32</sup>. Éste prefirió mantener allí el sistema implantado por su tío, Alfonso V, el llamado de la “ceda”, que daba amplio margen al monarca para designar a los oficiales que le resultasen más afectos. Puso especial empeño en conseguir que las personas al frente del gobierno de la ciudad apoyasen sin fisuras su política, y logró de hecho que le proporcionasen abundante apoyo financiero, para hacer frente a los enormes gastos de su política exterior. De este modo la ciudad estuvo dominada por una cerrada oligarquía, pero que ejerció su dominio con el beneplácito del rey, que en ningún momento dejó de controlar a sus miembros.

En Valencia, no obstante, durante el reinado de Fernando el Católico se estuvieron acumulando muchas tensiones, que terminaron por estallar nada más producirse su muerte. Así, ya en la primavera de 1516 un importante sector de la sociedad política local se movilizó para suprimir el sistema de la “ceda” y restablecer la plena autonomía de la ciudad en el proceso de selección de sus oficiales. En concreto los jurados salientes, junto con los 48 “consellers” de las 12 parroquias eligieron un caballero y un ciudadano de cada una, y sortearon entre ellos a los nuevos jurados. Y a los pocos días el *Consell General* eligió un nuevo racional en contra de los mandatos reales<sup>33</sup>. Estas decisiones, tomadas en un momento de eclipse del poder regio, como consecuencia de los problemas sucesorios planteados, abrieron en Valencia un período de turbulencias políticas que culminaron en los años 1520 y 1521, con el estallido de la rebelión de las Germanías. Los agermanados no sólo se esforzaron por restablecer el modelo de pleno autogobierno, sino que también desafiaron la hegemonía del grupo oligárquico, dando entrada en los principales órganos de gobierno local a los representantes de los artesanos. Así, en 1520 se eligieron como jurados dos miembros

del estamento popular, junto con dos caballeros y dos ciudadanos,. Y más adelante los agermanados, entre los que tenían notable peso los artesanos, consiguieron que el Consell General eligiese como “racional” a uno de sus dirigentes, Juan Caro. Pero, después de que el virrey Diego Hurtado de Mendoza lograra aplastar la rebelión en 1522 , volvió a restablecerse en su integridad el sistema de la “ceda”, que imponía importantes límites a la autonomía local, y los gremios perdieron todo el poder político del que transitoriamente habían disfrutado durante los meses de la revuelta, aunque sus representantes continuasen estando presentes en los consejos municipales<sup>34</sup>.

#### **4. Evolución de las relaciones entre Monarquía y ciudades durante los siglos XVI y XVII**

Tras los conflictivos primeros años del reinado de Carlos I, que lo fueron mucho más en la Corona de Castilla que en la Corona de Aragón, con la excepción de Valencia, las relaciones políticas de la Monarquía con las ciudades se estabilizaron en todo el ámbito hispano. En el caso concreto de las de la Corona de Aragón el modelo de gobierno se mantuvo prácticamente inalterado, con la única excepción significativa de la ciudad de Valencia, donde por fin, en 1633, Felipe IV implantó el sistema insaculatorio, a cambio del pago de 20.000 ducados por el privilegio. Se crearon tres bolsas, con 30 nombres cada una, para extraer de ellas las altas magistraturas. Una integrada por caballeros, otra por ciudadanos que hubiesen ejercido el cargo de jurados, y una tercera por ciudadanos que no hubieran sido jurados. Con este nuevo modelo, la ciudad pasó a disfrutar de mayor autonomía que con el anterior de la “ceda”, al tiempo que el rey perdió cierta capacidad de control del municipio. Pero la Monarquía se reservó el derecho de introducir nuevos nombres en las bolsas, gracias a lo cual continuó manteniendo un eficaz cauce para el control municipal<sup>35</sup>. En qué medida con el nuevo modelo los cargos circularon o no entre mayor número de personas es algo que de momento los investigadores no han podido determinar con precisión.

La generalización del sistema insaculatorio en las principales ciudades de la Corona de Aragón impuso a la Monarquía de los Austrias mayores limitaciones para intervenir en su gobierno que las existentes en la Corona de Castilla, donde los monarcas disponían de mayor capacidad para nombrar directamente a los principales oficiales de gobierno de las ciudades. No obstante, entre los historiadores ha surgido en los últimos años un importante debate en torno a si el procedimiento de la revisión de las bolsas cada pocos años por parte de la Monarquía terminó siendo utilizado por ésta para reforzar su capacidad de intervención en el gobierno de las ciudades, cercenando de hecho su autonomía<sup>36</sup>. Ésta es en concreto la interpretación propuesta por J.M. Torras i Ribé, quien en varios trabajos dedicados a las ciudades aragonesas y catalanas defiende la tesis de que en el transcurso de los siglos XVI y XVII el sistema insaculatorio terminó siendo allí desvirtuado por la Monarquía, como consecuencia de sus constantes intervenciones en la revisión de las bolsas, hasta el punto de que se llegó a convertir en la más eficaz palanca del autoritarismo regio en los municipios, utilizada para conseguir unas oligarquías más dóciles y sumisas<sup>37</sup>. Contrarios a este punto de vista se han manifestado, sin embargo, diversos autores, entre los que cabe destacar a E. Jarque y J.A. Salas, que han centrado sus estudios en las ciudades del reino de Aragón, para llegar a la conclusión de que no hubo una progresión lineal en el avance del autoritarismo regio, aunque en determinados momentos de especial conflictividad se reforzaron los controles por parte de la Monarquía, como ocurrió, por ejemplo, durante el gobierno del conde-duque de Olivares, tras las tensas Cortes de 1626. Pero, en

cualquier caso, no detectan estos autores en la Monarquía una voluntad de controlar políticamente a las oligarquías urbanas, enfrentándose a ellas<sup>38</sup>.

En la misma línea se han manifestado varios investigadores que han prestado atención a las ciudades del reino de Valencia. Así A. Alberola y D. Bernabé Gil, aun constatando que el número de intervenciones de la Corona en los municipios del reino valenciano fue elevado en los siglos XVI y XVII, entienden que no persiguieron el objetivo del reforzamiento del poder regio, sino que ante todo iban orientadas a asegurar la estabilidad política en las ciudades, cuando ésta podía verse amenazada por determinadas actitudes de reproducción de las oligarquías<sup>39</sup>.

Aunque en líneas generales las relaciones entre la Monarquía de los Austria y las ciudades de la Corona de Aragón fueron fluidas a lo largo de los siglos XVI y XVII, también hubo algunos momentos de extrema tensión, e incluso de abierta rebelión por parte de algunas de estas últimas. Se trató, no obstante, de rebeliones en que estuvieron implicadas otras muchas instancias aparte de las sociedades políticas urbanas, que no jugaron en las mismas un papel protagonista. La primera de estas revueltas tuvo lugar en el reino de Aragón en 1591, cuando amplios sectores de la sociedad política aragonesa, y entre ellos la ciudad de Zaragoza, desafiaron la autoridad del rey Felipe II en defensa de los fueros del reino. Tras el aplastamiento de la revuelta el rey no aprovechó, sin embargo, la ocasión para cercenar la autonomía de que disfrutaban Zaragoza y otras ciudades importantes del reino, sino que eludió entrometerse en los asuntos internos de los concejos, para contribuir así a la pacificación del reino<sup>40</sup>.

Mucho más grave fue la rebelión que se desencadenó en Barcelona en el año 1640, que pronto se extendió a todo el principado de Cataluña, con el resultado de que durante varios años éste dejó de prestar obediencia al rey Felipe IV, y se sometió a la autoridad del rey de Francia<sup>41</sup>. Los grupos gobernantes urbanos no fueron ciertamente los principales instigadores del estallido de la revuelta, y buena prueba de ello es que en un primer momento resultaron incluso objeto de ataques por parte de quienes les acusaron de traidores, por no haber defendido las libertades del país frente a las presiones de la autoridad real. Pero, a la postre, también las instituciones de gobierno local se terminaron implicando en la resistencia frente a los ejércitos de Felipe IV. Pese a ello la reacción de este monarca cuando en 1652 recuperó el control político de Barcelona y de todo el principado fue bastante comedida, y evitó imponer como represalia severas limitaciones a la autonomía de la que aquella venía disfrutando. Ciertamente a partir de 1652 la Monarquía mostró un creciente interés por ejercer un estrecho control de la insaculación en el Consell de Cent barcelonés, que ha sido interpretado por J.M. Torras i Ribé como una prueba de su afán por someter a la capital catalana al poder central<sup>42</sup>. James Amelang entiende por el contrario que la intrusión regia buscaba más bien atajar la tendencia a la cerrazón de la élite barcelonesa<sup>43</sup>. Y, en la misma línea interpretativa, Passola nos recuerda que el refuerzo de la vigilancia constatado en Barcelona no se hizo extensivo a otras importantes ciudades de Cataluña, en las que por el contrario el restablecimiento de la situación previa al estallido de la revuelta fue pleno. Así, lo demostraría, por ejemplo, el hecho de que en Lérida en 1653 el propio virrey recordó al Consejo General de la ciudad la voluntad regia de perdón cuando esta asamblea pretendió inhabilitar para cargos municipales a los que habían sido filofranceses durante la guerra<sup>44</sup>.

Al margen de la evolución de las relaciones políticas entre la Monarquía y los grupos gobernantes de las ciudades a lo largo de los siglos XVI y XVII, otra cuestión que ha despertado el interés de los investigadores ha sido la de las transformaciones en la composición social de dichos grupos. A grandes rasgos en estos siglos pervivieron los contrastes entre ciudades que ya se habían podido percibir en los siglos bajomedievales,

cuando, por ejemplo, ya se detectaba una mayor influencia política de los artesanos en las catalanas. Desde este punto de vista se ha de destacar como principal novedad el hecho de que en la ciudad de Barcelona, durante el período en que estuvo levantada en armas contra Felipe IV, los menestrales lograron en 1641 que se crease la plaza de un sexto consejero, para en adelante no verse obligados a turnarse con los artistas en la provisión del cargo. Y, en contra de lo que habría cabido esperar, dado el decidido apoyo que los artesanos prestaron a la revuelta, esta innovación fue mantenida por Felipe IV al recuperar el control de Barcelona en 1652, evitando de este modo tomar represalias contra quienes habían sido unos de sus principales opositores desde el trágico Corpus de Sangre, cuando los gremios armados se negaron a actuar contra los segadores amotinados, a los que llamaron “hermanos”.

Dejando a un lado este caso excepcional, en la mayor parte de las ciudades de la Corona la tendencia que se impuso en el transcurso de los siglos XVI y XVII fue hacia la progresiva cerrazón de los grupos gobernantes, y el desplazamiento de los labradores y menestrales hacia posiciones cada vez más marginales, que fue particularmente acusado en las del reino de Aragón<sup>45</sup>.

## **5. El fin de la autonomía en las ciudades de la Corona de Aragón bajo la Monarquía de los Borbones**

Las ciudades de la Corona de Aragón disfrutaron durante aproximadamente cuatro siglos y medio, a partir de la segunda mitad del siglo XIII, de un régimen municipal de amplia autonomía, que además permitió que en los órganos de gobierno local se diese una representación social relativamente amplia y plural, aunque con diferencias de unos reinos a otros. Este régimen contrasta en bastantes aspectos con el vigente en estos mismos siglos en la mayoría de las ciudades castellanas, donde el margen de autonomía frente al poder monárquico fue mucho más limitado, y el grado de exclusión del ejercicio del poder local de amplios sectores de la población bastante más acusado. Esta situación de fuerte contraste entre las dos Coronas tocó a su fin, sin embargo, a comienzos del siglo XVIII, cuando, en parte como represalia por haber apoyado todos los reinos de la Corona de Aragón al candidato austriaco durante la Guerra de Sucesión, el nuevo monarca de la dinastía borbónica, Felipe V, impuso en estos reinos los llamados Decretos de Nueva Planta, que derogaron los fueros de que venían disfrutando desde época medieval. Estos decretos afectaron a muchos aspectos del gobierno de dichos reinos, y, entre ellos, al propio régimen de gobierno local, que fue radicalmente reformado, para asimilarlo al vigente en las ciudades castellanas, que, como hemos adelantado, era de carácter más oligárquico y propiciaba un mayor control de la Monarquía, a través del Consejo de Castilla.

Dos grandes novedades se introdujeron por Felipe V en el régimen de gobierno de las ciudades de la Corona de Aragón, que favorecieron el impulso centralizador y el avance de la oligarquización del gobierno local. La primera fue la introducción de la figura del corregidor, delegado del poder regio, que pasaba a presidir el principal órgano de gobierno municipal. Y, la segunda, la sustitución de los consejeros y jurados, y otros magistrados que desempeñaban sus cargos durante períodos anuales, por los regidores vitalicios, que recibían sus nombramientos directamente del rey, y que podían proceder ya sin ningún inconveniente del estamento noble. Así, por ejemplo, en Zaragoza, donde los nobles habían tenido vedado el acceso al desempeño de las magistraturas municipales, pudieron por fin acceder al ejercicio del poder local, cuando en 1707 se constituyó el primer ayuntamiento bajo el régimen borbónico, que estuvo formado por

un corregidor y 24 regidores<sup>46</sup>. Por su parte en Barcelona también el nuevo municipio establecido en aplicación del Decreto de Nueva Planta presentó un perfil mucho más aristocrático que sus predecesores de tiempos de los Austrias, pese a que allí la exclusión de la nobleza de los órganos de gobierno local había quedado amortiguada a lo largo de los siglos XVI y XVII, por virtud de sendas medidas aprobadas por la Monarquía en 1510 y 1621. Así, en el nuevo ayuntamiento borbónico ya no estuvieron presentes los artistas y menestrales, y se redujo sensiblemente la importancia de los mercaderes, mientras que se incrementó la de los nobles, que se quedaron con la mayor parte de los 24 oficios de regidores vitalicios creados por Felipe V. Pero en otras ciudades catalanas más pequeñas el cambio no fue tan brusco, puesto que no había suficientes nobles ni suficientes partidarios del nuevo régimen borbónico para poder cubrir con ellos todas las regidurías creadas en dichas ciudades<sup>47</sup>.

<sup>1</sup> Miguel Ángel Ladero ha escrito la introducción y la parte relativa a Corona de Castilla y Máximo Diago la correspondiente a Corona de Aragón.

<sup>2</sup> La investigación más reciente sobre estos asuntos se debe a José Manuel NIETO SORIA, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid, Akal, 2007.

<sup>3</sup> En esta nota y en las siguientes señalaré otros trabajos míos de síntesis con el objeto principal de que los lectores puedan encontrar fácilmente referencias bibliográficas relativas a los principales investigadores. Así, hasta mediados de los años 1990, en Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII a XV”, in S. Gensini, ed., *Principi e città alla fine del Medioevo*, Centro di Studi sulla civiltà del tardo medioevo San Miniato, Pacini ed., 1995, pp. 357-412 (y en *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), 719-773) y en “Historia institucional y política de la Península Ibérica en la Edad Media (La investigación en la década de los 90)”, in J. Hamesse, ed., *Bilan et perspectives des études médiévales (1993-1998)*, Brepols, 2004, pp. 23-91 (y en *En la España Medieval* (Universidad Complutense) 23 (2000), 441-481). Véase también María ASENJO GONZÁLEZ, “Las ciudades medievales castellanas. Balance y perspectivas de su desarrollo historiográfico (1990-2004)”, *En la España Medieval* 28 (2005), 415-453 y las ponencias y bibliografía incluidas en *Las sociedades urbanas en la España medieval. XXIX Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 2003.

<sup>4</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Los alcázares reales en la Baja Edad Media castellana: política y sociedad”, en M.A. Castillo (ed.), *Los alcázares reales*. Madrid, Fundación BBVA y Antonio Machado Libros, 2001, pp. 11-35.

<sup>5</sup> Estudio detallado y referencias bibliográficas sobre estas cuestiones en Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La formación medieval de España. Territorios, regiones, reinos*, Madrid, Alianza Editorial, 2006, y un resumen relativo a las ciudades en “Ciudades y poblamiento en la Corona de Castilla (siglos XI-XVIII)”, *Studi Storici Luigi Simeoni* (Verona), LVI (2006), 61-84.

<sup>6</sup> Sobre los Fueros, José Manuel PÉREZ-PRENDES, *Curso de Historia del Derecho Español*. Introducción, Fuentes y materiales institucionales, Madrid, Universidad Complutense, 1989. Ana María BARRERO GARCÍA y María Luisa ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho local español en la Edad Media*, Madrid, C.S.I.C., 1989. Una síntesis clara en Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES, *Fueros municipales*, Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, Seix y Barral, 1960, X, pp. 395-478.

<sup>7</sup> Sobre estas cuestiones, Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Las ferias de Castilla. Siglos XII a XV*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1994 (**resumen en ...**), “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (siglos XIII a XV)”, en *Moneda y Monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV)*. *XXVI Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2000, pp. 129-178. “Hacienda, mercado y moneda en la política de Alfonso X”, en *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII*, ed. M. González Jiménez, Ayuntamiento de Ciudad Real y Fundación El Monte, Sevilla, 2006, I, pp. 67-92 y “Política económica de Isabel la Católica”, en *Comercio y hombres de negocios en Castilla y Europa en tiempos de Isabel la Católica*, ed. de Hilario Casado Alonso y Antonio García-Baquero, Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2007, pág. 181-209.

<sup>8</sup> Carlos ESTEPA DÍEZ, “Curia y Cortes en el Reino de León”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1988, I, 23-103. “Las Cortes del Reino de León”, en *El Reino de León en la alta Edad Media. I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, 181-282. “La curia de León de 1188 y los orígenes de las Cortes”, en *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*, Valladolid, 1990, 19-39. Fernando de ARVIZU, “Las Cortes de León de 1188 y sus decretos: un ensayo de crítica institucional”, en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, I, León, 1988, pp. 11-142. José María FERNÁNDEZ CATÓN, “La Curia regia de León de 1188 y sus “Decreta” y Constitución”, en *El reino de León en la alta Edad Media. IV: Monarquía leonesa, 1109-1230*, León, 1993. Carlos de AYALA MARTÍNEZ, “Las Cortes de León de 1188”, en *León en torno a las Cortes de 1188*, León, 1987, pp. 79-101.

<sup>9</sup> Un buen resumen sobre las Cortes en José Luis MARTÍN, *Las Cortes medievales*, Madrid, Historia 16, 1989. Una visión de conjunto y estado de las investigaciones en Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Las Cortes medievales en Castilla y León”, en *750 Anos das Cortes de Leiria de 1254. As Cortes e o Parlamento em Portugal* (Leiria.Congresso Internacional, 26 a 28 novembro 2004), Assembleia da República-Municipio de Leiria, 2006, pp. 85-105. Es fundamental el conjunto de ponencias publicado en las actas del congreso *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1988-1990 (ed. J. Valdeón).

<sup>10</sup> Una visión general política e institucional en Miguel Ángel LADERO QUESADA, « La genèse de l’Etat dans les royaumes hispaniques médiévaux (1250-1450) », *Le Premier âge de l’Etat en Espagne (1450-1700)*, Paris, 1989, C.N.R.S., Collection de la Maison des Pays Ibériques. Coord. Chr. Hermann, p. 9-65. y “Monarquía y ciudades...” *op. cit.*

<sup>11</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII”, *En la España Medieval*, 21 (1998), 293-337.

<sup>12</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, «Lignages, bandos et partis dans la vie politique des villes castillanes (XIVe-XVe siècles)», en *Les sociétés urbaines en France méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Age*, Bordeaux, CNRS, 1991, 105-130. Algunas comparaciones en Máximo DIAGO HERNANDO, «El papel de los linajes en las estructuras de gobierno urbano en Castilla y en el Imperio alemán. Análisis comparativo. Siglos XII-XV», *En la España Medieval*, 20 (1997), 143-177. Estudios monográficos de varios autores en el dossier titulado «Oligarquías políticas y elites económicas en las ciudades bajomedievales (siglos XIV-XVI)», *Revista d’Història Medieval* (Universidad de Valencia) 9 (1998)

<sup>13</sup> Sobre las instituciones municipales en aquella época, véase el minucioso estudio de Regina POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (Organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, Codex, 1999. La relación política monarquía/ciudades en Miguel Ángel LADERO QUESADA, *La España de los Reyes Católicos*, Madrid, Alianza Editorial, 2005 (2ª ed.), 559 p., capítulo cuarto. Una versión más antigua en *Das Spanien der Katholischen Könige Ferdinand von Aragon und Isabella von Kastilien. 1469 bis 1516*, Haymon Verlag, Innsbruck, 1992. Sería necesario hacer otra ponencia relativa a la Edad Moderna; todavía puede ser útil en algunos aspectos el rapport que presenté a la 23e réunion de la Commission Internationale pour l’Histoire des Villes, Bruxelles, du 4 au 7 octobre 1979: “El poder central y las ciudades en Europa del siglo XV a los comienzos de la revolución industrial. Rapport sobre España”. *Cahiers Bruxellois*, XXIV (1979), 25-51.

<sup>14</sup> Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla. 1252-1369*, Madrid, Universidad Complutense, 1993 y *La Hacienda Real de Castilla 1369-1504*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, en especial pp. 685-759: “Las haciendas concejiles de Castilla (una visión de conjunto)”.

<sup>15</sup> Entre los estudios clásicos sobre el origen del régimen municipal en Cataluña se ha de destacar el de José María FONT RIUS “Orígenes del régimen municipal en Cataluña”, *AHDE*, 17 (1946), pp. 426-495. También interesa la visión sintética que proporciona Carme BATTLE, “Esquema de l’evolució del municipi medieval a Catalunya”, *Estudis Baleàrics*, 31 (1988), pp. 61-72.

<sup>16</sup> Stephen P. BENSCH, *Barcelona and its rulers, 1096-1291*, Cambridge University Press, 1995. Esta monografía complementa los estudios clásicos sobre el origen del régimen municipal en Cataluña de José María FONT RIUS “Orígenes del régimen municipal en Cataluña”, *AHDE*, 17 (1946), pp. 426-495. También interesa la visión sintética que proporciona Carme BATTLE, “Esquema de l’evolució del municipi medieval a Catalunya”, *Estudis Baleàrics*, 31 (1988), pp. 61-72.

<sup>17</sup> Pau CATEURA BENNASSER, “El municipio balear en la Edad Media cristiana”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez Albornoz, León, 1990, pp. 149-162.

<sup>18</sup> M<sup>a</sup>. I. FALCÓN PÉREZ, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1978, p. 60.

<sup>19</sup> Máximo DIAGO HERNANDO, “Introducción al estudio de las instituciones de gobierno en Calatayud en los siglos XIV y XV”, *El mundo urbano en la Corona de Aragón de 1137 a los decretos de Nueva Planta. XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 213-230. Y “Calatayud en la Baja Edad Media. Organización sociopolítica y actividades económicas”, *Actas del VI Encuentro de Estudios Bilbilitanos*, Centro de Estudios Bilbilitanos-Institución Fernando el Católico, Calatayud, 2005, pp. 237-274.

<sup>20</sup> Sobre las diferencias en el régimen de gobierno entre las ciudades de las Coronas de Castilla y Aragón, y su evolución durante la Edad Moderna, Vid. José Ignacio FORTEA, “Corona de Castilla-Corona de Aragón: Convergencias y divergencias de dos modelos de organización municipal en los siglos XVI y XVII”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 34-2 (2004), pp. 17-57.

<sup>21</sup> Carlos LÓPEZ RODRÍGUEZ, *Nobleza y poder político. El reino de Valencia (1416-1446)*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2005.

<sup>22</sup> Enrique MAINÉ BURGUETE, *Ciudadanos honrados de Zaragoza. La oligarquía zaragozana en la Baja Edad Media (1370-1410)*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2006.

<sup>23</sup> Para el conocimiento en detalle de la estructura institucional del concejo de Zaragoza en el siglo XV Vid. M<sup>a</sup>. Isabel FALCÓN, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1978.

<sup>24</sup> Josep FERNÁNDEZ I TRABAL, “La oligarquía urbana catalana en le tránsito de la Edad Media a la Moderna 1480-1516. Una síntesis interpretativa”, en Ernest BELENGUER CEBRIÁ, “De la unión de coronas al Imperio de Carlos V”, Madrid, 2001, pp. 299-328. Vid. también Flocel SABATÉ. “Ejes vertebradores de la oligarquía urbana en Cataluña”, *Revista d’Història Medieval*, 9 (1998), pp. 127-49.

<sup>25</sup> M<sup>a</sup>. Isabel FALCÓN PÉREZ, “La introducción del sistema insaculatorio para la provisión de cargos municipales en Aragón”, *XVI Congresso Internazionale di Storia della Corona d’Aragona. Celebrazioni*

*Alfonsine*, Paparo Edizioni, Nápoles, 2000, vol. I, pp. 253-76. Sobre su introducción en los municipios del reino de Mallorca Vid. Pau CATEURA BENNASSER, Josep Joan VIDAL y Guillem MORRO VENY, “Política e instituciones en el reino de Mallorca”, *XVI Congresso Internazionale di Storia della Corona d’Aragona. Celebrazioni Alfonsine*, Paparo Edizioni, Nápoles, 2000, vol. I, pp. 165 y ss.

<sup>26</sup> Rafael NARBONA VIZCAÍNO, *Valencia. Municipio medieval. Poder político y luchas ciudadanas, 1239-1418*, Valencia, 1995.

<sup>27</sup> Carmen BATLLE GALLART, *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo XV*, Barcelona, 1973.

<sup>28</sup> Visión global sobre la política municipal de Fernando el Católico en Joan REGLÀ, “Notas sobre la política municipal de Fernando el Católico en la Corona de Aragón”, *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, Barcelona, 1967, vol. II, pp. 521-532.

<sup>29</sup> Isabel FALCÓN, “El patriciado urbano de Zaragoza y la actuación reformista de Fernando II en el gobierno municipal”, *Aragón en la Edad Media*, II (1979), pp. 245-298.

<sup>30</sup> Jaume VICENS VIVES, *Ferrán II i la Ciutat de Barcelona (1479-1516)*, Barcelona, 1936-7, 2 vols.

<sup>31</sup> Vid. James S. AMELANG, *Honored Citizens of Barcelona. Patrician Culture and Class Relations, 1490-1714*, Princeton University Press, 1986. Y Marie Claude GERBET, “Patriciat et Noblesse à Barcelone à l’époque de Ferdinand le Catholique. Modalités et limites d’une fusion », en *Villes et sociétés urbaines au Moyen Âge. Hommage à M. le Professeur Jacques Heers*, Paris, 1994, pp. 133-40.

<sup>32</sup> Ernest BELENGUER CEBRIÀ, *València en la crisi del segle XV*, Edicions 62, Barcelona, 1976.

<sup>33</sup> Amparo FELIPO ORTS, *Autoritarismo monárquico y reacción municipal*, Universidad, Valencia, 2004.

<sup>34</sup> Rafael NARBONA VIZCAÍNO, “La ciudad de Valencia y las Germanías”, en Ernest BELENGUER CEBRIÀ (Coord.), *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V*, vol. II, Madrid, 2001, pp. 339-33. Eulalia DURÁN, *Les Germanies als Països Catalans*, Barcelona, 1982.

<sup>35</sup> Vid. A. FELIPO ORTS, *Insaculación y élites de poder en la ciudad de Valencia*, Ediciones Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1996. Y, *La oligarquía municipal en la ciudad de Valencia: de las germanías a la insaculación*, Valencia, 2002. Rafael BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, “El municipio de la ciudad de Valencia en la época foral moderna”, en José Manuel de BERNARDO ARES y Enrique MARTÍNEZ RUIZ (Eds.), *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, 1996, pp. 95-110.

<sup>36</sup> Panorama sobre los debates historiográficos en torno a las relaciones entre poder real y poder local en la Corona de Aragón durante la Edad Moderna en Antoni PASSOLA I TEJEDOR, “Poder local y poder real: Un pacto tácito”, en Jesús BRAVO LOZANO (Ed.), *Espacios de poder: Cortes, ciudades y villas (S. XVI-XVIII)*, Madrid, 2002, vol. II, pp. 45-71. Y *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*, Lleida, 1997.

<sup>37</sup> Josep M<sup>a</sup>. TORRAS I RIBÉ, “La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias”, en *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1996, t. I, vol. 2, pp. 399-414. “El control político de les insaculacions del Consell de Cent de Barcelona (1652-1700)”, *Pedralbes*, 13 (1993), vol. I, pp. 457-68.

<sup>38</sup> E. JARQUE MARTÍNEZ y J.A. SALAS AUSÈNS, “Monarquía, comisarios insaculadores y oligarquías municipales en el Aragón de la segunda mitad del siglo XVII”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19 (2001), pp. 239-64.

<sup>39</sup> A. ALBEROLA ROMA, “Autoridad real y poder local. Reflexiones en torno al desarrollo del procedimiento insaculatorio en los municipios valencianos durante la época foral moderna”, *Pedralbes*, 12 (1992), pp. 9-38. David BERNABÉ GIL, *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Universidad, Alicante, 1989. Y “Els procediments de control reial sobre els municipis valencians (Segles XVI-XVII)”, *Recerques*, 38 (1999), pp. 27-46.

<sup>40</sup> E. JARQUE MARTÍNEZ, “Monarquía y poder urbano en Aragón (1487-1565)”, en *Estudios. Departamento de Historia Moderna*, Zaragoza, 1986, pp. 79-103. E. JARQUE MARTÍNEZ y J.A. SALAS AUSÈNS, “El poder municipal aragonés en tiempos de Felipe II”, en Enrique MARTÍNEZ RUIZ (Dir.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*, vol. I, Madrid, 2000, pp. 199-215.

<sup>41</sup> John ELLIOTT, *La revolta dels catalans, 1598-1640*, Barcelona, 1966 (traducción castellana en Madrid, 1977). Eva SERRA y otros, *La Revolució catalana de 1640*, Barcelona, 1991. N. FLORENSA, *El Consell de Cent de Barcelona a la Guerra dels Segadors*, Barcelona, 1996. Visión global sobre la evolución de la conflictividad en las ciudades catalanas a lo largo de la Edad Moderna en Pere MOLAS RIBALTA, “Conflictividad en el municipio catalán. Siglos XV-XVIII”, en José Manuel de BERNARDO ARES y Enrique MARTÍNEZ RUIZ (Eds.), *El municipio en la España Moderna*, Córdoba, 1996, pp. 323-333.

<sup>42</sup> Josep M<sup>a</sup>. TORRAS I RIBE “El control político de les insaculacions del Consell de Cent de Barcelona (1652-1700)”, *Pedralbes*, 13 (1993), vol. I, pp. 457-68.

---

<sup>43</sup> James AMELANG, *La formación de una clase dirigente: Barcelona 1490-1714*, Barcelona, 1986, pp. 45-59.

<sup>44</sup> Antoni PASSOLA I TEJEDOR, “Las tensiones en torno al control electoral urbano en la Corona de Aragón (Siglos XVI-XVII)”, en José I. FORTEA y Juan E. GELABERT, *Ciudades en conflicto (Siglos XVI-XVIII)*, Junta de Castilla y León- Marcial Pons Historia, Valladolid, 2008, p. 22.

<sup>45</sup> J.I. GÓMEZ ZORRAQUINO, “Ni señores, ni campesinos/artesanos. El gobierno de los ciudadanos en Aragón”, en F.J. ARANDA PÉREZ, *Burgueses o ciudadanos en la España Moderna*, Cuenca, 2003, pp. 355-395. Para el caso de Daroca Vid. José Antonio MATEOS ROYO, *Auge y decadencia de un municipio aragonés: El concejo de Daroca*, Centro de Estudios Darocenses, Zaragoza, 1997, p. 96.

<sup>46</sup> J.I. GÓMEZ ZORRAQUINO, “Del concejo foral al ayuntamiento borbónico. La mudanza en el poder municipal”, en *El municipio en Aragón: 25 siglos de historia, 25 años de Ayuntamientos en democracia (1979-2004)*, Zaragoza, 2004, pp. 99-135.

<sup>47</sup> Vid. Joan MERCADER RIBA, *Felip V i Catalunya*, Barcelona, 1968.

Franchises, liberties and privileges of the Spanish towns in the Middle Ages  
By Miguel-Ángel Ladero Quesada and Máximo Diago Hernando.

The topic of the “urban liberties” of the Middle Ages was often used as an argument from the last decades of the Eighteenth Century onwards, at the end of the “Ancien Régime”, and during the age of the Liberalism in the Nineteenth Century, to try to prove the existence of precedents of resistance against the “servitude” characteristic of the medieval feudalism and the excesses of modern absolutism. Many authors of several European countries tended to propose a linear interpretation that connected the old urban liberties and the representative medieval assemblies, overlooking the absolutist period, with the new Freedom, revolutionary and at the same time restorer of the historical constitution of the nation in the Middle Ages.

That interpretation was predominant when the discovery and research of the *corpus* of medieval sources started, and it allowed to undertake increasingly systematic studies, to unveil the originality of the social, political and legal constitution of medieval towns, and to formulate hypothesis about their origin and development. So, the Spanish historical research between 1860 and 1960 proceeded first to make an inventory and to publish the local code-laws-“*fueros*” and “*cartas pueblas*”, after the classical edition of T. Muñoz y Romero. The law historians and the medievalists, from the end of the nineteenth century to the decade of 1930, added to this task the formulation of the first general theories and overall views about the “liberties” and the development of the autonomous political power of the towns. Some historians adapted to the Hispanic space the theories of the Belgian and German Historians (E. de Hinojosa, Cl. Sánchez Albornoz), or applied them to the study of a single town (R. Carande, about Sevilla). Afterwards their disciples could already undertake solid sectorial and thematic studies, about the urban market and the “*burgesses*” (L. García de Valdeavellano), the typology of towns (J.M. Lacarra), the Catalan franchise charts, (J.M. Font Rius), the political regime of the Castilian towns (M.C. Carlé), and, in general, about the revival of the towns and their protagonism in the processes of settlement and colonization of the territory from the eleventh to the thirteenth centuries (J. González J. Gautier Dalché).

The preset stage of our historiography started around 1970. Since the 1980's it has produced a much bigger quantity of research works than in the past. Most of these works are devoted to the study of a single town, some of them to questions of the history of the law, and very few to the synthesis of the results obtained in the local monographies. In general, we can observe a certain transition from the indiscriminate exaltation of the urban liberties to the critical questioning of their scope, and to the emphasis on the fact that they were reserved for certain social groups. The processes of consolidation of oligarchies that exercised power, and of patrimonialization of the resources of the urban community by certain social groups are highlighted. The superiority of the town in relation with the villages subject to its jurisdiction, and the better situation of the citizens of towns in relation with the peasants, are also emphasized.

Apparently there is nowadays a certain reaction against the idea, exalted in the past, of the singularity and importance of those liberties and exemptions. But maybe the reaction is exaggerated, because there were freedoms and improvements in respect to the precedent situations, especially those of the rural spaces, though the corporate structures, characteristic of societies articulated upon the base of legal inequalities and pacts by different groups, were preserved. Besides, it is necessary to keep in mind the regional differences, because those events were embedded in wider processes of

conquest, colonization and settlement of territories, between the tenth and the thirteenth centuries, and in the course of these processes it was necessary to attract settlers by granting several benefits to them. We must also differentiate between chronological periods, because, after the initial stage, from the middle of the thirteenth century onwards, a global reorganization of the political order of those societies took place, and at the same time a diversification of their economic foundations, and of the sources of income,

Miguel Ángel Ladero Quesada is the author of the first part of the report, referred to the Crown of Castile during the Middle Ages. The urban renaissance between the eleventh and the thirteenth centuries took place in a country where the political power had not experienced an intense fragmentation during the feudal period because the Monarchy had exercised a preeminent power, that was effective in many aspects, especially in the military, and in those related with the conquest and colonization of the territory. Towns were not independent powers but sub-systems of a common power organization of the kingdom.

The territorial conquests in Al-Andalus, and the strong demographic growth allowed to incorporate and populate the space between the river Duero and the Strait of Gibraltar in less than two centuries, and to reorganize the settlement and the society of the territories between the Cantabrian Sea and the river Duero, according to the general model of the Medieval Western Europe. We must distinguish, at least, three types of towns. First, the town of the internal colonization, between the Cantabrian Sea and the river Duero, especially those situated alongside the St. James' Way. Second, the towns of the "Estremaduras", south of the river Duero, established by colonizing societies, where the same local law code (*fuero*) was applied to the town and the villages of its dependent jurisdiction (*Tierra*). This is the model that assured the highest level of autonomy during the twelfth and thirteenth centuries. Third, the towns that had already attained a high level of development during the Muslim period, that were populated with Christians, and that were also the center of wide jurisdictions, but where the king maintained more direct influence. Their model of these towns is Toledo, followed by all the big towns of Andalusia and Murcia, that were conquered and populated during the thirteenth century.

Every town received a "Fuero". The "Fuero" is a "form of privileged law of local type", granted by the Monarchy, who had the *potestas statuendi*. The object of granting "fueros" was to attract settlers, offering them the best legal conditions, as much to the towns as to the villages that depended from them, because the towns were not isolated "jurisdictional enclaves" but political and administrative centers of the territory. It is true that urban societies acquired structures and elements very different from those prevalent in the rural societies, but there was not a dichotomy urban/rural so clear as in other European countries. There were hundreds of "fueros", but very often written models were used when new ones were granted. So, historians may establish relationships between them and put them together in groups or "families", analysing the spreading of every group within one or several kingdoms. One of the oldest fueros is that of the city of León (between 1017 and 1020). Fundamental are the "fueros" of the towns along the St. James' Way, because of the importance of the exemptions they conferred: Jaca, Estella, Logroño, Sahagún, and, among those granted in the course of interior colonization, the "fuero" of Benavente. The most widespread "fueros" of the region south of the river Duero (estremaduras) are those of Sepúlveda, Soria, Ávila and Cuenca. The law of Toledo, based on the old *Liber Iudiciorum* with addition of many royal privileges, was also applied to almost all the Andalusian towns.

The “Fuero” established the conditions required to obtain the *status* of citizen (*vecindad*), proclaimed the full freedom and legal equality of all the citizens, that were subject to all the norms of the civil, commercial, criminal and procedural law. In the second place, the “fuero” regulated the political autonomy exercised by the assembly of the citizens (*concilium, concejo*), that elected the judges (*alcaldes*) and other officers of the municipality. Those towns had a very important military capacity because they organized their citizens in the urban host (*hueste concejil*), some of them as horsemen and the rest as footmen (*peones*). The urban host went to fight when it was called by the king, and undertook defensive as well as offensive campaigns. The different military obligations of horsemen and footmen established the first hierarchy within the local society in these towns, in favour of the group of the so-called “caballeros villanos”, who acquired special privileges as individuals, because they were not nobles. They were exempt of direct taxes (*pechos*), some offices of local government were reserved to them, and they could take more profit of the use of the common lands of the jurisdiction. Besides, municipalities had several other “liberties” related with the organization of the local economy: colonization of the land, distribution of pieces of land for the building of houses and for cultivation, supervision and control of trade and manufacture. Nevertheless, the monarchy always exercised in exclusivity the right (*regalia*) of establishing markets and fairs, and of minting coins.

The representative assemblies of the estates, called *Cortes*, were born around 1200, as a meeting place where the king could establish a political dialogue with the political forces of the kingdom: high clergy, nobility and towns. During some decades, the kings acceded to pact their monetary policy and to take the main decisions of government and justice with the counsel of the Cortes: it was so established in the decrees of Alfonso IX of León in the *curia regia* of 1188, the first assembly with participation of delegates chosen and sent by the towns.

The big territorial conquests in Al-Andalus finished around 1265. The stabilization of the territorial dimensions of the Crown of Castile coincided with the beginning of a new model of concentration of power in the monarchy, based in the romanist doctrines expressed in the new legal system of the Common Law. Alfonso X (1252-1284) undertook the overall design of the reforms, that had to face an inevitable increase of the political tensions with the high nobility and with the towns, and the obstacles posed by the deep crises of 1282-4, 1295-1303 and 1312-1325. But, in the course of a century, between 1250 and 1350, a chain of fights and political reforms provoked important changes in the relationship established between the monarchy, the high nobility and the towns, and new forms of government were introduced in these towns, that provoked loss of autonomy, and a stronger integration in the new structures of the corporate state, built according to a political theory that considered that the different estates constituted a single common body (*universitas*), the kingdom, and the king was the head of this body. The kingdom is indivisible, its inhabitants are linked with the king by a relationship called *naturaleza*, that is deeper than any other link of political nature.

In their relationship with the municipal powers, the kings looked for the alliance with the local aristocracies, and, at the same time, the homogenisation of the legal and political structures, and the control of its most important aspects. So, Alfonso X promulgated the *Fuero Real*, and granted it to many towns, in substitution of their local “fueros”, but the attempt failed after the revolts of 1282. Afterwards, in 1348, circumstances were more mature, and Alfonso XI established in the *Ordenamiento de Alcalá* of 1348 the order of precedence of the laws that the judges had to follow: First, the royal legislation, that had experimented an important increase in volume; second the

“Fuero Real”, as far as it was not “against God and reason”, and always preserving the royal capacity of “amending and improving”; third the “Partidas”, the big legal collection compiled by Alfonso X. This order of precedence remained in force until well into the nineteenth century.

At the same time, of process of closing and consolidation of oligarchies took place in the municipal governments, that favoured mainly to the urban knights, who had the support of the kings. There were strong resistances during several decades, and fights in many towns between the common people (*Común*) and the groups of knights, but the change was already consolidated during the reign of Alfonso XI, after his minority. This monarch substituted the open assemblies of the citizens, except in a very few cases, by other restricted assemblies of *regidores*-between 8 and 24 members-that were appointed by the king. The *regimiento* was renewed by co-optation, with royal licence, or by direct appointment by the king, and it had competence in all the aspects of the municipal government. The model of *regimiento* was extended to almost all the municipalities of the kingdom during the second half of the fourteenth century, and it was the cornerstone of the “institutional mechanisms that would serve to govern the Castilian towns until the first years of the nineteenth century”.

The reforms of Alfonso XI included also the dispatch of royal delegates that assured the good operation and control of the municipal administration, and solved the conflicts as judges. They are the so-called “corregidores”, but the appointment of these officers didn’t attain a total regularity until the reign of the Catholic Monarchs (1480-1504), when the monarchy was stronger and therefore had more capacity to reach its political aims and to arrive at agreements with the local oligarchies.

Those changes are to be interpreted as a part of those changes that made possible the construction of the Modern State in Castile, that included the sphere of municipal power in the royal lands (*realengo*) and the sphere of the lordships of the high nobility, most of them constituted during the fourteenth and the fifteenth centuries. Towns, governed by groups of knights, noble or in process of becoming noble, continued to play an essential role, though the main protagonist was the monarchy. That is why the assemblies of Cortes continued, and were frequent, though the number of towns that sent delegates to these assemblies descended to just seventeen in the fifteenth century.

Máximo Diago is the author of the second part of the report, that pays attention to evolution of the model of local government in the towns of the Crown of Aragón, that was different in many aspects to the model of the Castilian towns. In the Crown of Aragón the institutions of self-government began to appear relatively late, from the last decades of the twelfth century onwards, although in the kingdom of Aragón some towns received incipient exemptions and liberties since the decade of 1120, and those of the southern frontier adopted the model of organization based on the “fueros” of the region of Castile south of the Duero (Daroca, Teruel). But it was James I who established the institutions of full autonomous government in the municipalities between 1245 and 1271. He established a very similar model in the main cities (Valencia, Barcelona, Zaragoza, Mallorca...), with common features that persisted until the eighteenth century. The self government of the towns was exercised by a small group of magistrates (between five and twelve) called *jurados*, *consellers* or *paers*, who were supported by an assembly (*Consejo*, *Consell*) with around one hundred members. All of them were renovated every year by a system of co-optation, and in some cases by lot. They were distributed in several groups, according to their social and professional condition, though there was a marked dominance of proprietors (*ciudadanos honrados*) and merchants. The royal delegate (*justicia*, *veguer*, *batlle*), intervened in the local

political activity, with more powers in Aragón, Valencia y Mallorca than in Catalonia. The nobility was excluded from the institutions of local government, but the *ciudadanos honrados* enjoyed a social *status* almost similar to that of the nobles, especially in Zaragoza and Valencia, where the noble knights also had a share of the offices in the municipality. In Barcelona the *ciutadans honrats* also constituted the dominant group, but the artisans had more influence in the institutions of local government than in other towns.

The co-optation provoked many fights and disturbances every year, when the new officers had to be appointed. That is why the monarchy, who had the superior normative faculty and exercised it very often during the fifteenth century, progressively substituted that system for another one by lot, among groups of candidates previously selected by the monarchs with the intervention of the leading sectors of the urban societies. This new system called *insaculación* o *sort i sach* did not had as a consequence more intervention of the monarchy in the autonomous activity of the municipal governments and served to pacify many situations, for instance the struggles that took place in Barcelona at the middle of the fifteenth century between those who wanted to maintain the preponderance of the urban patriciate of *ciutadans honrats*, and those who demanded more participation of merchants and the artisans of the minor guilds (*Biga* and *Busca*, respectively). Fernando the Catholic introduced the system by lot (*insaculación*) in the Catalan towns, as his predecessors had done in Aragón, imposed exceptional transitorial measures in Zaragoza, and maintained in Valencia a system different from the *insaculación*, called *ceda*, that allowed a more direct intervention of the monarchy in the appointment of officers of local government. Everywhere the alliance between Monarchy and urban patriciates was reinforced, not without resistance and protests, that exploded after the death of the king, in 1520 and 1521, mainly in the revolt of the *Germanías* in Valencia.

The model was not altered during the sixteenth and seventeenth centuries, and in 1633 the *insaculación* was even extended to the city of Valencia. The monarchs had no representatives who presided the municipal political activity and they did not intervene directly in the appointment of the officers in the towns, in contrast with what happened in Castile. So the towns in the Crown of Aragón preserved a bigger capacity of self government, in spite of the distortion that could produce the periodical revision by the monarchy of the lists of candidates to municipal offices. Some historians have recently analysed the consequences that these revisions could have had for the political relationship between monarchy and municipalities, but they have arrived to different conclusions.

The Catalan rebellion against Philip IV between 1640 and 1652 did not provoke institutional changes when peace was signed. On the contrary, the king respected the introduction of a sixth office of *conseller*, that had been created for the *menestrales* or artisans in 1641, in spite of the fact that these artisans had given strong support to the revolt. But, with the exception of this case, in the towns of the Crown of Aragón during the sixteenth and seventeenth centuries the closing of the groups that governed them prevailed, and the artisans were marginalized, especially in the kingdom of Aragón.

The big change took place with the “decretos os nueva plata”, that put an end to the War of Succession in 1707 (Aragón and Valencia) and 1714 (Cataluña). Philip V, the first king of the dynasty of Borbón, extended to those cities the presence of royal “corregidores”, who presided the municipal political life, and substituted the old officers and assemblies by *regimientos* with a small number of members-24 generally-appointed by the monarch, in preference among the members of the nobility and prominent citizens. In this way he made homogeneous the municipal system introducing in the

Crown of Aragón many aspects of the system established in Castile many centuries before, and, as a consequence, the autonomy of the local governments in relation with the royal power was diminished.